

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 19 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 688

Radicado: 19001-31-10-002-2008-00349-00
Asunto: Filiación extramatrimonial
Demandante: Nelcy Yohana Vidal Magón en representación de la menor Alexandra María José Mera Vidal
Demandado: Lisandro Herney Mera Pajoy

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, la señora NELCY YOHANA VIDAL MAGÓN en calidad de representante legal de la menor ALEXANDRA MARIA JOSÉ MERA VIDAL, allegó sendos memoriales, poniendo en conocimiento del despacho, una serie de hechos que dan cuenta del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la citada infante y que se encuentra a cargo de su progenitor, Sr. LISANDRO HERNEY MERA PAJOY.

Ahora bien, frente a las solicitudes objeto de pronunciamiento, y ante la ocurrencia de los eventos relatados por la peticionaria, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

De igual manera, se ha de tener en cuenta, que la sentencia que dispuso la fijación de dicho aporte de manutención, presta mérito ejecutivo, además de

que el obligado puede verse enfrentado a un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria.

Así las cosas, con el ánimo de atender la solicitud que en esta oportunidad nos ocupa, se procederá conforme lo indica la normativa atrás aludida, pero previo a lo cual, y por una sola ocasión, se requerirá al señor LISANDRO HERNEY MERA PAJOY, para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de este proveído, acredite el pago completo y cumplido de la cuota alimentaria, a fin de evitar que el juzgado tome las medidas referenciadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, como de la consulta a la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, se constata que el alimentante se encuentra afiliado a SANITAS EPS, en calidad de cotizante, se deberá oficiar a dicha entidad, con el propósito de que informe al despacho, la empresa a la cual se encuentra vinculado este último, para de esta manera, poder ordenar el descuento por nómina de la mesada alimentaria.

Por último, es necesario precisar a la señora NELCY YOHANA VIDAL MAGÓN, que en lo atinente al cobro ejecutivo de la obligación alimentaria, debe primero adelantar el trámite judicial previsto con dicho propósito, cuya asesoría puede prestársele a través de la defensoría pública de esta ciudad, en caso de que no cuente con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un profesional del derecho, y en lo relativo al aspecto penal, debe poner en conocimiento de la situación, a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que a través de alguno de sus delegados, se de apertura a la investigación respectiva por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **LISANDRO HERNEY MERA PAJOY**¹, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar el pago completo y cumplido de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor **ALEXANDRA MARIA JOSÉ MERA VIDAL**, so pena de proceder conforme lo indicado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en el sentido de oficiar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de impedir su salida del país, además de ser reportado a las centrales de riesgo **CIFIN**, **DATA CREDITO** y a la entidad encargada de administrar el **REDAM** (registro de deudores alimentarios morosos).

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **NELCY YOHANA VIDAL MAGÓN**, que en lo atinente al cobro ejecutivo de la obligación alimentaria, debe primero adelantar el trámite judicial previsto para el efecto, cuya asesoría puede prestársele a través de la defensoría pública de esta ciudad, en caso de que no cuente con los recursos suficientes para contratar los servicios de un profesional del derecho, y en lo relativo al aspecto penal, debe poner en conocimiento de la situación, a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto

¹ lisdromo.mera@gmail.com

de que a través de alguno de sus delegados, se de apertura a la investigación respectiva por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria.

TERCERO: OFICIAR a SANITAS EPS, a fin de que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho los datos de ubicación y notificación del empleador del señor **LISANDRO HERNEY MERA PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.326.869, a fin de ordenar el descuento por nómina de la cuota de manutención de que es titular la menor **ALEXANDRA MARIA JOSÉ MERA VIDAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 063 del día 20/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef0bcd259b87b91801778ca1f543a7929aaf393660deaf7efd57d6e1639db6f

Documento generado en 19/04/2022 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>